



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Machetá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2017-079
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: CRISTOFER GALEANO CONTRERAS

ASUNTO A RESOLVER

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 24 de noviembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, procede el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho solicitó revocar el auto atacado, pues considera que no resulta viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que el Despacho no tuvo en cuenta que en el trámite del despacho comisorio librado con destino a los juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para materializar la medida cautelar de embargo de un automotor, el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de 8 de noviembre de 2022 fijó fecha para diligencia de secuestro para el 1° de febrero de 2023. Por lo tanto, el proceso no ha estado inactivo por el término exigido por el artículo 317 del CGP.

En el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2017-079
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: CRISTOFER GALEANO CONTRERAS

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2° establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno el literal b del mismo numeral citado, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**.

En el presente evento, al examinar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, el Despachó, en auto de 24 de noviembre de 2022, consideró que los dos años calendario a los que hace referencia el numeral 2° del artículo 317 del C.G. P., transcurrieron entre el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuando el juzgado remitió al correo electrónico de la parte demandante copia del auto de 15 de julio de 2020, mediante el cual se le requirió para que allegara la constancia de entrega del despacho comisorio 2019-001, auto solicitado por la misma parte, al diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), tiempo en el cual el apoderado de la parte demandante durante esos 2 años no acreditó trámite alguno del despacho comisorio realizado ante el juzgado comitente, ni tampoco durante dicho lapso realizó la liquidación de crédito, ni ninguna otra actuación que hubiese reactivado el proceso, razón por la cual el término de inactividad establecido en la norma en cita se consideró cumplido, y por lo cual el Despacho decretó el desistimiento tácito de la actuación.

Frente a las actuaciones del proceso, recuérdese que no cualquier actuación interrumpe el término del desistimiento tácito pues así lo manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, mediante la cual unifico jurisprudencia frente al desistimiento tácito, al indicar que *"Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2017-079
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: CRISTOFER GALEANO CONTRERAS

seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, lo cual para el presente caso nunca sucedió, por cuanto el apoderado de la parte demandante no realizó trámite alguno dentro del expediente principal durante 2 años, en los cuales éste estuvo en Secretaría.

Ahora bien, igualmente se advierte que durante esos 2 años, el impugnante tampoco informó a este Juzgado sobre el estado del despacho comisorio, e incluso tampoco acreditó haber adelantado actuación alguna en ese trámite cuando interpuso el recurso de reposición, lo que, en principio, deja incólume la decisión impugnada, pues hasta este momento el recurrente, ni actuó en la actuación principal, ni probó haber adelantado trámite alguno para materializar la media cautelar que solicitó.

Sin embargo, dentro del trámite del presente recurso Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá devolvió el despacho comisorio, informando que el 1° de febrero de 2023, realizó el secuestro sobre el vehículo objeto de la comisión, lo cual acredita que posterior al 15 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante realizó acciones encaminadas a materializar las medidas cautelares decretadas, lo que interrumpió el término del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, motivo por el cual, el Despacho revocará el auto recurrido y ordenará continuar con el proceso.

Por ende, se ordenará agregar a las diligencias el despacho comisorio N° 2019-011 (NI 001-2019), remitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, y se dispone ponerlo en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

Por otra parte, el secuestro procederá a rendir mensualmente cuentas comprobadas de su administración, conforme se señaló en la diligencia de secuestro realizada el pasado 1° de febrero de 2023, enviándosele por secretaria telegrama y notificándole por el medio más expedito, dando cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, reglamentado mediante ley 2213 de 2022, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2017-079
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: CRISTOFER GALEANO CONTRERAS

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto de 24 de noviembre 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDENAR** continuar con el proceso.

TERCERO.- Para los fines legales pertinentes, agréguese a las diligencias el despacho comisorio N.º 2019-011(NI 001-2019), y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

CUARTO.- Por otra parte, el secuestre procederá a rendir mensualmente cuentas comprobadas de su administración y conforme se consagró en la diligencia de secuestro realizada el pasado 1º de febrero de 2023. Envíesele telegrama y notifíquesele por el medio más expedito. Por secretaría dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, reglamentado mediante ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_04_DEL
DIA DE HOY, _10-02-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5e0a2e5c6c4b7d9d4a832ff090bab5fbf45c8976b19a157eccc8428221f235**

Documento generado en 09/02/2023 08:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>